Puerto Madryn, de octubre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., E. y otra c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 106 - Año 2019)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 172/14), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 37/19.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso desestimar la excepción de falta de habilitación parcial de instancia y la oposición a la prueba pericial psicológica, planteadas por la provincia del Chubut.

En su primer agravio, la recurrente afirma que la sentenciante omitió valorar la conducta inicial de la actora con la que tuvo al entablar la demanda y sus respectivos escritos.

Plantea que la *a quo* no afirma que la actora modificó el contenido, basa su decisión en la causa del rechazo del reclamo, omisión que da lugar a confirmar que la modificación existió y que el rechazo a la excepción opuesta tiene que ver con el fundamento esgrimido por la Administración al resolver el reclamo previo.

Remarca que el acto administrativo cumple con todos los requisitos de juridicidad, no obstante la manera en que fue resuelto el reclamo no exime de valorar el sometimiento voluntario de la actora al procedimiento del reclamo previo previsto por la Ley I N° 18, la que acató sin expresar reserva alguna.

Califica la conducta inicial de la actora como vinculante. Si en sede administrativa demandó daño material (sin especificar sus especies), daño

moral e intereses debió trasladar esta pretensión tal como fuera requerida, máxime cuando no existió reserva alguna.

Aduce que la actitud que se requiere a quien demanda al estado es de coherencia, sin perjuicio de la forma en que haya sido resuelto el reclamo administrativo.

En su segundo agravio entiende que en autos nos encontramos ante un pedido incompleto y otro conteniendo rubros con otras pautas aplicables a la hora de ser cuantificados.

Razona que el daño psíquico no es un rubro autónomo, en tanto puede estar contenido tanto en el daño patrimonial como el moral de acuerdo a las repercusiones que haya tenido el mismo. Por su parte el daño al proyecto de vida contiene una cuantificación del daño emergente, lucro cesante y pérdida de chance. De tal manera el único rubro que se mantiene intacto en ambos reclamos es el daño moral.

Resalta que no existe una modificación respecto al objeto, en ambas instancias procura la actora resarcir daños y perjuicios. Lo que ha sido modificado es el contenido de la reclamación, pues la pretensión primigenia de sede administrativa era diferente.

Menciona la presentación de la Asesoría de Familia, en tanto la falta de habilitación parcial de la vía judicial no está relacionada con la falta de legitimación activa de las actoras.

Puntualiza que la sentencia es arbitraria en tanto se fundamenta en la voluntad de la Sra. Magistrada, apartándose de lo dispuesto por la ley de procedimiento.

Destaca que la actora se sometió a un determinado régimen jurídico, sin reserva alguna, lo que hace improcedente su impugnación posterior y

habilita la aplicación de la teoría de los actos propios. Afirma que existió un cambio de contenido de los rubros indemnizatorios.

II. El art 143 Ley I N° 18 establece que la demanda que se entable con posterioridad a la reclamación administrativa no podrá modificar el objeto ni el contenido de la misma.

A fin que proceda la falta de habilitación de instancia, debe acreditarse que en la demanda de autos se modificó el objeto de la pretensión original incoada en sede administrativa.

De los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones surge en forma clara que en ambas sedes, administrativa y judicial, la actora reclamó la reparación de los daños y perjuicios que estima le corresponden por la muerte de quien fuera víctima en el hecho que se investiga en autos.

De tal suerte que, aplicando un criterio dúctil en el cotejo de ambas pretensiones, resulta innegable que el reclamo impetrado en sede administrativa era conocido por la demandada, por lo que mal puede agraviarse por una pretendida diferencia entre ambos y de tal manera pretender una falta de valoración del principio de congruencia.

El referido principio impide variar las pretensiones que se entablan en sede administrativa y judicial, hecho que de modo alguno se verifica en autos, pero la correlación entre ambas presentaciones no debe ser planteada en términos de una identidad absoluta, solo corresponde se verifique una conformidad sustancial entre ambas reclamos (cfr. STJ, 19/SROE/2017).

Se ha expresado el Superior Tribunal de Justicia provincial, en cuanto que "*…el requisito debe considerarse cumplido, cuando ésta es sustancialmente conforme con la demanda judicial formulada, sin que de estas surjan cuestiones distintas no desconectadas de la reclamación administrativa…de tal modo que no pueda suponerse indefensión de la Administración en el sentido que fuera demandada sobre*

materia que la sorprendieran lesionando sus derechos o que hicieran inútil el pleito…introduciendo variaciones sustanciales de tiempo, cantidades o conceptos…" (STJ, 1/SCA/11).

El principio de congruencia se vincula, básicamente, con la forma en que los órganos jurisdiccionales deben resolver las cuestiones sometidas a su decisión, teniendo en cuenta los términos en que quedó articulada la relación procesal, esto es, sin incurrir en omisiones o demasías decisorias (cfr. SCBA A 74447 RSD-149-19 S 11/09/2019).

Sólo se transgrede cuando se introducen en forma sorpresiva cuestiones que las partes dejaron fuera del debate (cfr. SCBA L 120758 S 19/09/2019), pues la pretendida transgresión al mismo requiere de la denuncia y acreditación del vicio del absurdo en la interpretación del escrito de demanda, único motivo que habilitaría la revisión de las cuestiones fácticas de la litis (cfr. SCBA C 122050 S 05/06/2019).

Es innegable que en sede administrativa existió una reclamación resarcitoria, la que hoy resulta replicada por la demanda de autos. No concierne exigir una estrictez absoluta entre ambos reclamos, del análisis de ambas presentaciones surge que el requerimiento impetrado por la actora contó con el correspondiente contralor jurídico de su procedencia, por lo que de ningún modo implicó una novedad para la demandada. En consecuencia no estaban dadas las condiciones para plantear la falta de habilitación de la instancia.

En razón de todo lo expuesto corresponde desestimar el recurso de apelación impetrado por la demandada y confirmar el decisorio recurrido en todo lo que fue materia de agavios.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1.CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada como N° 37/19, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. SIN COSTAS en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIC